



4
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

505

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42208/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CITUD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN.
- DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES.

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

--- SENTENCIA ---

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.** - **POR RECIBIDO** el oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad representante de los demandados, vertió alegatos. - **Al respecto SE ACUERDA:** agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda, y se tienen por vertidos los alegatos por las autoridades. - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADO:

1.-DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación legal de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Interpuso
demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPLIQUADOS

- DATO PERSONAL ART 186 | TAITRC CDMX

- El acto de requerimiento de pago y embargo derivado del mandamiento de ejecución descrito en el párrafo que antecede, mediante el cual de manera ilegal y contraria a derecho, se trajo formal embargo el día 27 de julio del año en curso respecto del bien inmueble propiedad de la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 - La resolución determinante de crédito fiscal ha que se hace referencia en el mandamiento de ejecución impugnado a través del presente juicio de nulidad, con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha 9 de enero de 2020, el cual BAJO PROTESTA DE DECIR, VERDAD SE MANIFIESTA DESCONOCER SU CONTENIDO, razón por la cual una vez que sea exhibido por la demandada, desde este momento de solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le sea permitido a mis representados, formular su ampliación a la demanda en contra de este acto de autoridad.

"I" 18



Posteriormente, en su escrito de ampliación de demanda reiteró dicho círculo y además impugnó lo siguiente: _____

5) El Oficio o supuestamente levantado el 10 de enero de 2020, por la C. Alda Activián Castro, visitadora adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el cual fue atendido supuestamente por el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX plasmado su firma autógrafo en dicha actuación, la cual desde este momento, al no coincidir, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que la misma pertenezca a dicha persona, aunado a que la citada no cuenta con las facultades necesarias para atender dicha diligencia.

C) El Acta de Notificación supuestamente practicada el 13 de enero de 2020, por la C. Alba Acevedo Castro, visitadora adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la cual fue entendida supuestamente con el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX plusmando su firma autógrafa en dicha actuación, la cual desde este momento, al no coincidir, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que la misma pertenezca a dicha persona, aunado a que la citada no cuenta con las facultades necesarias para atender dicha diligencia de notificación.

$\left[\dots \right]^H =$

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del inmueble de la parte
actora ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX con número cuenta catastral
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX
ii) el **Citatorio** y la **Notificación**, respectivamente de fecha diez y trece de enero de dos mil veinte; iii) el **Mandamiento de Ejecución**, con oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIRC CDMX del trece de julio de dos mil veintiuno; iv) el **Acta de Requerimiento de Hacer Efectuado el Pago y Embargo**, y el **Acta de Embargo**, ambos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno.



mil veintiuno; actos fiscales dictados dentro del expediente con número de crédito _____

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



2.- Mediante auto de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndoles para que junto con su contestación, exhibieran en original o copia certificada de los expedientes de los que derivan los actos impugnados por la parte actora, al haber manifestado desconocerlos. Así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que señaló en su escrito de demanda. Y se concedió la suspensión para el efecto de que no se continuara con la ejecución de los actos impugnados.

3.- En auto del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Así también, se les tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admisorio, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales correspondientes a fin de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplió el ocho de diciembre de esa anualidad.

4.- En auto del **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

5.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción y en consecuencia, el día **diecisésis de febrero de dos mil veintidós**, esta Sala dictó sentencia en el expediente en que se actúa, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.

6.- Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, al que por cuestión de turno le correspondió el número RAJ. 19909/2022, mismo que resolvió la Sala Superior de este Tribunal en la sesión plenaria del cinco de octubre de dos mil veintidós, en la se revocó la sentencia dictada por esta Sala y de ordenó reponer el procedimiento, a fin de acordar lo pertinente respecto a la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda. -----

7.- En auto del **quince de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el original del expediente en que actúa, mismo que fue devuelto a esta Ponencia por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que fue enviado para la substanciación del recurso de apelación interpuesto. Así también, se acordó la reposición del procedimiento, y en los términos de ley se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la parte actora en su escrito ampliación de demanda, y se ordenó correr traslado a las



demandadas con copia de dicho escrito, a efecto de que se pronunciaran respecto de la citada prueba. -----

8.- En autos del **treinta y uno de enero, dos de febrero y trece de marzo de dos mil veintitrés**, respectivamente se tuvo por designada y sustituida la perito de las autoridades demandadas, así como, aceptado y protestado el cargo.-----

9.- En auto del **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, y ofreciendo pruebas.-----

10.- En auto del **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días presentara ante las oficinas de esta Ponencia a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX a fin de que se identificara plenamente y proporcionara muestra grafoscópica, en un mínimo de treinta repeticiones, a fin de que la perito designada por las autoridades demandadas procediera a rendir la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía. Asimismo, se requirió a las partes para que exhibieran original el citatorio y la notificación, respectivamente de fechas diez y trece de enero de dos mil veinte, a fin de que se desahogara debidamente dicha prueba, ello para una mejor resolución del presente juicio. -----

11.- Inconforme con el requerimiento de referencia, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación el día veinte de abril de esta anualidad, mismo que resolvió esta Sala con fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, en la que se confirmó el auto recurrido.-----

12.- En auto del **trece de junio de dos mil veintitrés**, por última ocasión se requirió a la parte actora a fin de que presentara ante las oficinas de esta Ponencia a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX a fin de que se identificara plenamente y proporcionara muestra grafoscópica, en un mínimo de treinta repeticiones, a fin de que la perito designada por la autoridad demandada procediera a rendir la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía; bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se entendería que la firma plasmada en el citatorio y la notificación, respectivamente de fechas diez y trece de enero de dos mil veinte, sí correspondería a dicha persona y sin que fuera necesario esperar a que obrara en autos el dictamen que rinda la perito designada por las autoridades demandadas. -----

14.- En auto del **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, señalándose que se entendía que la firma plasmada en el citatorio y la notificación, respectivamente de fechas diez y trece de enero de dos mil veinte, sí corresponde a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y que por ello, ya no resultaba necesario el dictamen a cargo de la perito designada por las demandadas. Asimismo, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió



SEAL OF THE
SUPREME COURT OF JUSTICE
OF THE FEDERAL DISTRICT
OF MEXICO CITY



a la demandada del diecisésis al veintidós de agosto de dos mil veintitrés, y a la parte actora del dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que únicamente las autoridades demandadas ejercieron su derecho para tal fin, mediante el oficio ingresado ante este el día veintiuno de agosto del año en curso; por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas dentro de su oficio de contestación de demandada indicaron como primera causal que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnadas ante este Tribunal, sino que hasta que se publique la convocatoria de remate correspondiente, será el momento cuando podrá impugnarse dichos actos.

A juicio de ésta Sala, la causal en estudio **resulta infundada**, toda vez que el Mandamiento de Ejecución, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del trece de julio de dos mil veintiuno, de su lectura se desprende que se hace un requerimiento al deudor, para que demuestre haber efectuado el pago del crédito fiscal en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: -
"...."



III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

"[...]"

Por tanto, es un acto definitivo que provoca un agravio en materia fiscal, de modo que si la parte actora considera que el referido acto de ejecución, para el cobro del citado crédito le causa agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento y no tiene por qué esperar a que se rematen los bienes embargados para considerar que hasta ese momento se le causaría un agravio, pues así no se prevé en el artículo en comento; esto con independencia de que el procedimiento de cobro coactivo, puede estar viciado de ilegalidad desde que se inicia con el correspondiente mandamiento de ejecución, por ende puede impugnarse, sin que obste que no se ha llegado al remate.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./j. 109/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de noviembre de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:



"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROcede EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

Y como **segunda causal** indican que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que constituye un acto consentido la resolución de determinante de crédito fiscal, contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha nueve de enero de dos mil veinte; toda vez que, dicha resolución fue notificada a la parte actora el día trece de enero de dos mil veinte, por lo tanto, dicha notificación surtió sus efectos el

día catorce de enero de dos mil veinte, por lo que, el plazo de quince días que prevé el numeral 56, inició el quince de enero y finalizó el cinco de febrero de dos mil veinte; sin embargo la demanda de la parte actora fue presentada ante este Tribunal, hasta el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

A juicio de ésta Sala, la causal en estudio **resulta fundada**, en virtud de que los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno, establece lo que a la letra dice:

"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, **cuando se trate de** citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;-----

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.-----

En este caso, la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;-----

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsimil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.-----

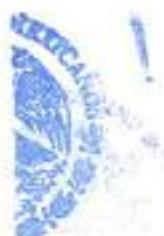
En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.-----

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código."-----

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.-----



RECIBIDO AL 1
2020-08-01
10:00:00
RECORRIDO
RECORRIDO



Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realce la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

Ordenamientos jurídicos, los cuales regulan que:

- Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate entre otros, de requerimientos.
- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.
- Dichas notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada.
- Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirla se citará por instructivo o por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de dicha norma tributaria.
- Finalmente, si el domicilio se encuentra cerrado la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de dicha norma tributaria.

Situación que **SI** ocurrió debidamente en el caso que nos ocupa, pues del acervo probatorio ofrecido y exhibido por los enjuiciados Junto con su oficio de **contestación a la demanda**, consta la notificación del oficio de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el cual que se Determina Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial,-----

De cuya diligencia de notificación, se desprende que la Auditora Aida Acevedo Castro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:-----

- 1) Se constituyó en el domicilio de la parte actora, ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** el dia diez de enero de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos,-----
- 2) Solicitó la presencia del representante legal de la contribuyente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** tanto en el citatorio como en la notificación concernientes,-----
- 3) Dejó el citatorio correspondiente, con la persona que se encontraba en el lugar, siendo **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** como "Gerente de la empresa visitada" ello, al no encontrarse el representante legal de la contribuyente, fijando el día y hora para que la esperaran a fin de realizar la notificación respectiva,-----
- 4) Se constituyó en el domicilio de la parte actora, el día y hora establecidos en el citatorio de mérito, esto es, el día trece de enero de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos y al no encontrarse nuevamente el representante legal de la actora, practicó la notificación con la persona que se encontraba en el lugar, siendo nuevamente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** como "Gerente de la empresa visitada",-----

Circunstancias que se pueden constatar a fojas de la cien a la ciento treinta de autos,-----

De tal forma, que la hoy parte actora **legalmente se notificó** del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el cual que se Determina Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial, por la suma total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** el dia trece de enero dos mil veinte,-----

Así las cosas, la norma tributaria es clara en establecer que el notificador constituido nuevamente en el domicilio del contribuyente, una vez que buscó otra vez a quien se deba notificar, su representante legal o persona autorizada, y que ante la ausencia de ellos, procederá a practicar la notificación previo citatorio correspondiente, con la persona que se encuentre en el lugar. Datos asentados por el notificador que permiten concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio; y en este último caso, si el tercero no proporciona





su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Situación que debidamente ocurrió en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que dispone:—

“Registro digital: 2007413-

Instancia: Segunda Sala-

Décima Época-

Materias(s): Administrativa-

Tesis: 2a./, 85/2014 (10a.)--

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746.

Tipo: Jurisprudencia-

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a.J. 15/2001 (*), 2a.J. 60/2007 (**), 2a.J.101/2007 (***) y 2a.J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas".-----

(lo resaltado es nuestro)

Sin que sea, óbice llegar a la anterior determinación el hecho que la parte actora argumente en su escrito de ampliación de demanda, que la firma autógrafa plasmada en el Citatorio y el Acta respectivamente de fechas diez y trece de enero de dos mil veinte, supuestamente por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX no coincide con la firma contenida en su credencial para votar, hecho que acreditaría con la prueba pericial en grafoscopía que ofreció; no obstante, en auto del ocho de agosto de dos mil veintitrés, se le hizo efectivo el apercibimiento, respecto de que se entendía que la firma plasmada en los mencionados citatorio y notificación sí corresponden DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y por tanto, ya no resultaba necesario el dictamen a cargo de la perito designada por las demandadas, ello porque, no presentó ante las oficinas de esta Ponencia a DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX a fin de que se identificara plenamente y proporcionara muestra grafoscópica, en un mínimo de treinta repeticiones, a fin de que la perito designada por la autoridad demandada procediera a rendir la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía.



Aunado, es de hacer notar que la presencia de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el domicilio de la ahora contribuyente no es casuística, ya que fue la persona que atendió las diligencias de notificación, tanto de la Determinante de Crédito Fiscal, como del Mandamiento de Ejecución de cuenta, así entre otras diligencias, lo que se observa del expediente fiscal exhibido por las demandadas, quien conoce la existencia de la persona moral actora, al señalar que no se encontraba el representante legal de la sociedad mercantil DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI y atendió las misivas en su carácter de *gerente de la empresa visitada*. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que dispone:

"Registro digital: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***), y 2a./J. 82/2009 (****), **se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba**



en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas".-----

(lo resultado es nuestro)--

Luego entonces, es inconcuso que en el presente caso, se cumplieron cabalmente con las formalidades exigibles por los preceptos fiscales en estudio, a fin de la notificación del acto impugnado en commento. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310, que a la letra dispone:

"Registro digital: 169260

Instancia: Primera Sala

Novena Época-

Materias(s): Constitucional, Administrativa-

Tesis: 1a./J. 57/2008-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310.

Tipos: jurisprudencia-

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral. ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la

persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



En ese sentido, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo que a la letra dice:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

(lo resaltado es nuestro)

Numeral jurídico el cual prescribe que el plazo para la presentación de la demanda ante este Tribunal, es de quince días hábiles contados a partir:

- 1) del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige,
- 2) del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Bajo ese tenor, si la hoy parte actora del presente juicio, fue legalmente notificada de la **Determinante de Crédito Fiscal** de cuenta, el día trece de enero de dos mil veinte, entonces el término para que combatiera dicho acto, le corrió del quince de enero al cinco de febrero de dos mil veinte, de acuerdo al siguiente cómputo: quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta de enero, cuatro y cinco de febrero, todos de dos mil veinte. Sin contar, dieciocho,



diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como, uno, dos y tres de febrero de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal.

Empero; la parte actora presentó su demanda de nulidad que nos ocupa, hasta el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tal como se puede apreciar del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, excediéndose del término de quince días hábiles, para impugnar el acto en cuestión, en consecuencia, es claro que la demanda de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, para combatir la Determinante de Crédito

Fiscal de mérito **ES EXTEMPORÁNEA**, en virtud de que no respetó el término legal para promover el presente juicio de nulidad ante este Tribunal, que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, previamente analizado. Por lo tanto, al arribarse que la parte actora tuvo conocimiento de dicho acto el día trece de enero de dos mil veinte y al no desvirtuarse la legalidad de la notificación, se determina que la parte actora fue legalmente notificada, con fecha anterior a la que manifiesta, lo que implica que se trata de un acto consentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: **VI.3o.C. J/60**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página 2365, con número de registro: 176608, que a continuación se transcribe para mayor referencia:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

De tal forma, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevén los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"[...]"

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable **o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley,**

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

"[...]"

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



$$M \left[\begin{smallmatrix} \dots & \dots \\ \dots & \dots \end{smallmatrix} \right] W =$$

Dado lo que antecede, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con los artículo 56 primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, **ÚNICAMENTE** respecto del **Oficio número**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por
el cual se **Determina Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial**, por la
suma total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART.186 LTAITRC CDMX dictado dentro del expediente con número de crédito
PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes: i) el **Mandamiento de Ejecución**, con oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del trece de julio de dos mil veintiuno; y ii) el **Acta de Requerimiento de Hacer Efectuado el Pago y Embargo**, y el **Acta de Embargo**, ambos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno; todos dictados dentro del expediente con número de crédito que quedaron precisados en el Resultado 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que no le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda y de ampliación de demanda, únicamente aquellos que combaten los actos antes precisados, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---"

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da



respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----



La parte actora en su **primer concepto de nulidad de su escrito de demanda**, medularmente expone que el Mandamiento de Ejecución, así como, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados; son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que indebidamente se emiten los mismos, cuando había operado la caducidad o prescripción del crédito fiscal dado a conocer en dichos actos, que prevé el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

A juicio de esta Sala los argumentos planteados por la parte actora **son INFUNDADOS**, ya que tal como quedó analizado con anterioridad, de las constancias existentes en autos se aprecia que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades determinó un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto predial, por lo bimestres comprendidos "del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , con
número cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través del oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha nueve de enero de dos mil veinte. -----

Pues bien, el Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil catorce el cual en su artículo 50, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código. -----

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre



o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Y por su parte, el artículo 99 primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años.

En este contexto, derivado de lo anterior podemos deducir que como lo señala el artículo 99, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, las facultades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguirán en cierto plazo, a su vez el artículo 50, del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

De lo anterior se distinguen los momentos:

- 1) La autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término especificado se actualiza la caducidad de dichas facultades, y
- 2) Una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Este planteamiento tiene sustento en el hecho de que si bien el artículo 50 del Código en estudio no señala de forma específica que el crédito fiscal que se extingue por prescripción debe ser una resolución definitiva, lo cierto es que el criterio que se aplica ya ha sido definido así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro digital: 192358, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2000, aplicable a este caso por analogía, la cual a la letra dispone:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. **Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario**





que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

(lo resaltado es nuestro).



Por lo anterior, para que pueda operar la figura de prescripción primero debe existir una resolución en la cual se determinara el crédito fiscal, y después transcurrir el plazo de cinco años, a partir de que el deudor se hiciera conocedor de dicho crédito, situación que en el presente caso si aconteció, ya que, las autoridades demandadas dictaron el oficio **número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ENTREVISTAS EN UNA SEMANA DE LECTURA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR

TO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto del **informante** ubicado en **DATO PERSONAL ART. 186 I TAITRC CDMX**

RESPECTO DEL INmueBLE UbICADO EN DATO PERSONAL ART. 186 LTAITPC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con numero
cuenta catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
debidamente notificado a la parte actora el
día trece de enero de dos mil veinte.

De lo anterior, se demuestra que las autoridades demandadas exigieron el pago del impuesto predial a cargo de la actora, y es a partir de esa fecha que comienza a correr el término para que se consuma la prescripción, el cual se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, como en el caso particular ocurre con el Mandamiento de Ejecución y con el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados.-----

De tal forma, que no se configuró ni la caducidad ni la prescripción que hizo valer la parte actora, al no haber transcurrido el plazo de cinco años, contado a partir de que fue legalmente la parte actora del crédito en cuestión. -----

La parte actora en su tercer concepto de nulidad de su escrito de demanda medularmente expone que el Mandamiento de Ejecución, así como, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados; son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 434, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que las autoridades demandadas trasgreden el principio de certeza jurídica, pues no se dejó citatorio ante la ausencia de la persona buscada.



A juicio de esta Sala los argumentos planteados por la parte actora **son INFUNDADOS**, dado que el artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prevé:

"ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuaria o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuaria o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas.

(lo resaltado es nuestro)



Precepto del cual tenemos en la parte sustancial que nos interesa destacar es que:

- ⇒ El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las



razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas.



Situación que **SI** ocurrió debidamente en el caso que nos ocupa, pues del acervo probatorio ofrecido y exhibido en autos, consta el **Citatorio** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, relativo al Mandamiento de Ejecución y al Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados.-----

De cuya diligencia, se desprende que el Servidor Público Habilitado Christian Tiate Alvarado Luna, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

- 1) Se constituyó en el domicilio de la parte actora, ubicado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el día veintiséis de julio de dos mil
veintiuno, a las trece horas con diecinueve minutos.

2) Solicitud la presencia del representante legal de la contribuyente
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (tanto
en el citatorio, como en el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el
Pago y Embargo).

3) Dejó el citatorio correspondiente, con la persona que se encontraba en
el lugar, siendo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como "empleada"
ello, al no encontrarse el representante legal de la contribuyente, fijando
el día y hora para que la esperaran a fin de realizar la notificación
respectiva.

4) Se constituyó en el domicilio de la parte actora, el día y hora
establecidos en el citatorio de mérito, esto es, el día veintisiete de julio
de dos mil veintiuno, a las trece horas con veinte minutos y al no
encontrarse nuevamente el representante legal de la actora, practicó el
Requerimiento y Acta de Embargo con la persona que se encontraba en
el lugar, siendo nuevamente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como "empleado
autorizado para atender la presente".

Circunstancias que se pueden corroborar a fojas de la sesenta y dos a la sesenta y seis de autos.

De tal forma, que legalmente se practicó la diligencia del Mandamiento de Ejecución, con oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, del trece de julio de dos



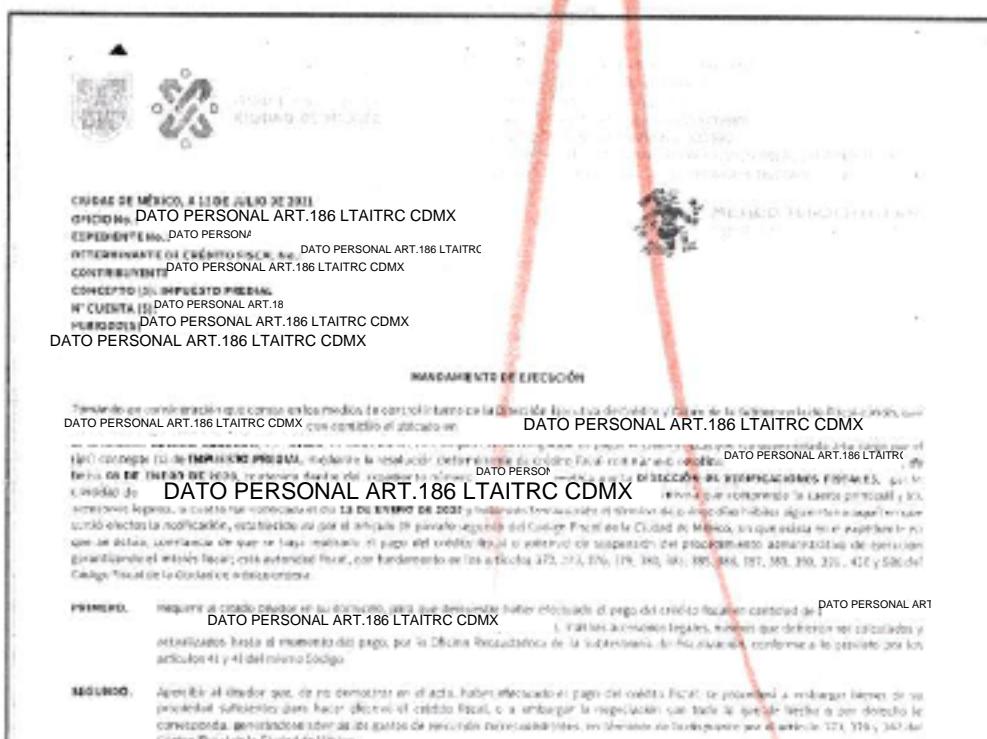
mil veintiuno, del Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo, del Acta de Embargo, ambos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, todos dictados dentro del expediente con número de crédito DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC con la persona que se encontraba en el lugar, siendo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC por tanto, no se advierte el agravio que dice resentir la parte actora por la falta del Citatorio de mérito, cuando de demostró lo contrario.

La parte actora en su **cuarto, quinto y séptimo conceptos de nulidad de su escrito de demanda**, los cuales se estudian conjuntamente al encontrarse relacionados entre sí, medularmente expone que el Mandamiento de Ejecución, así como, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados; son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las autoridades demandadas tenían la obligación de citar con precisión los fundamentos legales aplicables al caso, ubicando a la parte actora en las hipótesis jurídicas correspondientes, así como, el nombre de la persona que realizaría dichos actos, y que además debió acompañar la Determinante del Crédito Fiscal, para conocimiento de la accionante.

A juicio de esta Sala los argumentos planteados por la parte actora **son INFUNDADOS**, pues bien del estudio que realiza al Mandamiento de Ejecución, con oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del trece de julio de dos mil veintiuno (visible a foja sesenta y dos de autos), claramente se observa que la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, citó los preceptos legales aplicables al caso de la parte actora, así como también, citó los nombres de las personas para practicar la diligencia de mérito, veamos:



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CITUDAD DE
TERCERA
PONENTE





Para la práctica de la potencia diligencia, se creó el taller que se realizó el 20 de octubre de 2013 en el Cidhys. Taller de trabajo.

Configuring a template

Al lo acordado, firma la LIC. ELENA ADRIANA DE AGUILAR, Directora de Recaudación de Tributos de la SHCP, el representante de CEMEX y todos los demás representantes de las autoridades fiscales.

"[]"-

Reproducción demostrativa, de que toda vez que la parte actora no cumplió con la obligación de pagar el crédito que le fue determinado a su cargo por concepto de impuesto predial, mediante resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, contenida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC** por la cantidad de

"ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este

procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos. ----- Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código."-----

"ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes

suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuaria o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuaria o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas."

(lo resaltado es nuestro)



En tal guisa, queda evidenciado que dicha autoridad demandada, debidamente citó los preceptos legales al caso particular, así como, los nombre de las personas practicar la diligencia, al designar los actuarias o a las personas habilitadas por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México, sin que dejara al arbitrio la persona que practicaría la misma; consecuentemente, la parte actora no puede aseverar lo contrario.

Por otro lado, no existía obligación para la autoridad fiscal de acompañar al Mandamiento, la multicitada Determinante de Crédito Fiscal, ya que tal como se dijo con antelación de acuerdo al primer párrafo del numeral 376 antes invocado, el procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales; sin que se desprenda la exigencia de acompañar documento alguno, razón por la que no resulta ilegal el acto a debate.



Máxime, que desde el dia trece de enero de dos mil veinte, la accionante legalmente se notificó de la Determinante Crédito Fiscal que se le fincó, y por el cual derivó el Mandamiento de Ejecución impugnado; no obstante, inválidamente asevera un desconocimiento de dicha determinante.-----

Luego entonces, lo acto impugnados de cuenta no debe considerarse carente de fundamentación y motivación porque la accionante considere que se realizó sobre un "machote" o "formato pre establecido", cuando tal Mandamiento cumple con las formalidades exigidas en los preceptos legales invocados, lo que quedó analizado.

La parte actora en su **sexto concepto de nulidad de su escrito de demanda**, medularmente expone que el Mandamiento de Ejecución, así como, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados; son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 38C del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que el inmueble embargado por derecho no le corresponde al deudor del aparente crédito fiscal, del que deriva el procedimiento administrativo de ejecución.

A juicio de esta Sala los argumentos planteados por la parte actora **son INFUNDADOS**, dado que en efecto el artículo 380 del Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla lo siguiente:

"ARTICULO 380.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba tratar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, frutos civiles que generen los inmuebles y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia: _____

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores: -----

IV. Bienes inmuebles, v

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, éstos podrán ser

designados en el mismo acto por el actuaria o persona habilitada por la autoridad fiscal de entre las personas que se encuentren presentes, haciendo constar en ambos casos dicha circunstancia en el acta que al efecto se levante por el actuaria o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."-----

(lo resaltado es nuestro)

Bajo ese tenor, del Acta de Embargo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno (visible a foja sesenta y cinco y sesenta y seis de autos), se observa que

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

que sesenta y cinco y sesenta y seis de autos), se observa que no señaló bienes comprendidos en dicho precepto legal; en consecuencia, Christian Tiate Alvarado Servidor Público Habilitado, procedió a tratar embargo sobre el inmueble de la parte actora, ubicado en

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa, número cuenta catastral

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO F
DATO F
DATO F

Elemento de diseño a la página con su ID = (el diseño es obligatorio, no es obligatorio que sea **NO**) No se ha hecho ninguna modificación a la página. Se ha hecho una modificación a la página.

117

Bien inmueble, sobre el que versó el oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por
el cual se **Determina Crédito Fiscal** en materia de impuesto predial, por los
bimestres comprendidos: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX o que se señaló con antelación y
se corrobora con la siguiente reproducción digital:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

"[]" =



De ahí que legalmente se trabó embargo sobre el bien inmueble de la accionante, ya referido; por lo que, la parte actora ilegalmente señala que dicho inmueble no le corresponde al deudor del crédito. -----

Finalmente, la parte actora en su **octavo concepto de nulidad de su escrito de demanda**, medularmente expone que el Mandamiento de Ejecución, así como, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo impugnados; son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 378 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que dentro se señaló el factor de actualización, los índices que determinó el DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX el procedimiento que llevó a cabo, el importe histórico del crédito, las tasas aplicables en caso de recargos y donde fueron publicadas. -----

A juicio de esta Sala los argumentos planteados por la parte actora **son INFUNDADOS**, ya que se reitera, de acuerdo al primer párrafo del numeral 376 antes invocado, el procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales; sin que se desprenda la exigencia de señalar los datos o información que aduce la parte actora. -----

Ahora bien, en efecto el artículo 378 del código Fiscal de la Ciudad de México, contempla lo siguiente:-----

"ARTICULO 378.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:-----

- I. El nombre del contribuyente; -----
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste; -----
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y -----
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.-----

Precepto legal que debidamente acataron las demandadas, pues se hace hincapié que con fecha trece de enero dos mil veinte, la hoy parte actora legalmente se notificó del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el cual que se Determina Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial, por la suma total de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En esa tesis, las demandadas conforme a derecho iniciaron procedimiento de cobro a través del Mandamiento de Ejecución, atendiendo el numeral jurídico invocado.-----



Por todo lo expuesto, la Sala del conocimiento estima que los actos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señala:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADT

Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y

actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En virtud de los razonamientos planteados y tomando en consideración que
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX en representación legal de
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



no desvirtuó la presunción de validez contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala concluye que sus manifestaciones resultan sin fundamento legal, por lo que ésta Juzgadora considera necesario **RECONOCER LA VALIDEZ DEL:** i) **Mandamiento de Ejecución,**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX con oficio número del trece de julio de dos mil veintiuno; y ii) **Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo, y Acta de Embargo,** ambos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno; todos dictados dentro del expediente con número de crédito

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 98 y 102, fracción I y VII de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3º, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE SOBRESEE el presente juicio, **únicamente** respecto del **Oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el cual se **Determina Crédito Fiscal por Concepto de Impuesto Predial**, dictado dentro del expediente con número de crédito DATO PERSONAL ART.186 LTATRC en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

CUARTO. - SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL: i) **Mandamiento de Ejecución,** con oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del trece de julio de dos mil veintiuno; y ii) **Acta de Requerimiento de Haber**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
PONENCIA OCHO

TJ/III-42208/2021

-29-

519

Efectuado el Pago y Embargo, y Acta de Embargo, ambos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno; todos dictados dentro del expediente con número de crédito **DATO PERSONAL ART.186 LTATC** en atención a lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese este asunto como concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala e Instructor; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe...

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/MRH

La Secretaría de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA**: Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio **TJ/III-42208/2021** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** a través de su representante legal. **Doy Fe**. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTATC
DATO PERSONAL ART.186 LTATC
DATO PERSONAL ART.186 LTATC

TJ/III-42208/2021





TRIBU
ADMIN
CIU
TI
PC



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DO DIA
DAS FAMÍLIAS
DAS FAMÍLIAS



2
623
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-42208/2021

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.77603/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.77603/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

El dia **trece de marzo de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria, Doy Fe

El dia **catorce de marzo de dos mil veinticinco**,
surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria, Doy Fe

